



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06340-2007-PA/TC
LIMA
JOSE CARLOS DOMENACK MUÑOZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio del Interior a fin de que se declare inaplicable la Resolución Directoral N.º 1781-94-DGPNP/DIPER, del 2 de setiembre de 1994, que declaró nulo el artículo segundo de la Resolución Directoral N.º 429-90-DGPNP/DIPER, del 5 de febrero de 1990, y le otorga al actor una pensión de retiro renovable en el Grado de Mayor de Servicios PNP; en consecuencia, solicita se mantenga la vigencia de la Resolución Directoral N.º 429-90-DGPNP/DIPER, que dispuso el otorgamiento de una pensión renovable en el Grado Militar de Coronel de Servicios PNP a partir de setiembre de 1994, más el reintegro de las sumas no pagadas.
2. Que este Colegiado, en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
3. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, se determina que en el caso de autos, la pretensión de la parte demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión.
4. Que, en consecuencia, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA, proceso en el cual los jueces interpretan y aplican las leyes conforme a la interpretación que de las mismas se hubiera efectuado en las resoluciones dictadas por este Tribunal, de conformidad con el artículo VI, *in fine*, del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06340-2007-PA/TC

LIMA

JOSE CARLOS DOMENACK MUÑOZ

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 54 de la STC 1417-2005-PA.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ETO CRUZ

LO QUE CERTIFICO:

NADIA IRIARTE PAMO
SECRETARÍA RELATORA (E)